

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-15/2021.

DENUNCIANTES: SONIA MARLENE QUINTERO DURÁN, JORGE ROBERTO URIARTE OBREGÓN, DANIEL VLADIMIR CEBREROS OSUNA Y HERMENEGILDO OJEDA LÓPEZ.

DENUNCIADA Y DENUNCIADOS: JULIO ENRIQUE DUARTE APAN, FAUSTINO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ Y LOURDES ÉRIKA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACÁN

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA AHUMADA FABELA Y CHRISTIAN SOTELO ESPINOZA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dos de mayo de 2021¹.

SENTENCIA que declara la **existencia** de la infracción consistente en coacción al voto, atribuida a Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán, la **existencia** del beneficio indirecto de tal infracción al candidato Faustino Hernández Álvarez y la **inexistencia** de la infracción atribuida a la candidata Lourdes Érika Sánchez Martínez.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El 23 de abril, Sonia Marlene Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebberos Osuna y

¹ Salvo mención contraria expresa todas las fechas corresponden a 2021.

Hermenegildo Ojeda López², por su propio derecho, presentaron una queja ante el Consejo Municipal, queja interpuesta en contra del Julio Enrique Duarte Apan, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán³, por hechos que a su juicio vulneran el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁴.

1.2 Acuerdo que ordena realizar diligencias de investigación.

El 28 de abril, el presidente del Consejo Municipal acordó instruir a Francisco Cabrera Acosta, Secretario del citado Consejo, a fin de que realizara diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, consistentes en la búsqueda a través de la herramienta de internet "Google"⁵.

1.3 Acta circunstanciada con motivo de la diligencia de investigación.

El 29 de abril, el Secretario del Consejo Municipal, en cumplimiento al acuerdo antes citado, asentó en acta haber utilizado el buscador Google, con los links o enlaces de búsqueda, que en el escrito de queja fueron asentados de manera manuscrita⁶, manifestando que realizó una búsqueda en diferentes apartados y opciones de búsqueda sin encontrar notas o publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

² En adelante los denunciados.

³ En adelante STASAC.

⁴ En adelante Ley Electoral Local.

⁵ Visible en folio 32 del expediente

⁶ Manuscritos visibles en folios 8 al 18 del expediente.

1.4 Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos. El 30 de abril, el presidente del Consejo Municipal, tuvo por admitida la denuncia presentada por la y los quejosos ordenando en el mismo acuerdo, el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 2 de mayo a las 13:10 horas.

1.5. Notificaciones y Emplazamientos. El 30 de abril se notificó el acuerdo antes citado, a Sonia Marlene Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebreros Osuna y Hermenegildo Ojeda López, y se emplazó a Faustino Hernández Álvarez, a Julio Enrique Duarte Apan.

1.6 Omisión de aviso de admisión de la queja. La autoridad administrativa electoral, -instructora del presente procedimiento- no informó a este Tribunal sobre la admisión de la citada queja, tal como lo mandata el quinto párrafo del artículo 310 de la Ley Electoral Local.

1.7 Recepción del expediente al Tribunal Electoral. El 3 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente de queja CME-CLN/Q-1/2021, anexando el informe circunstanciado suscrito por el Presidente del Consejo Municipal.

1.7 Radicación y Turno. El 3 de mayo, mediante acuerdo de la Secretaría General se radicó el Procedimiento Sancionador Especial en

el expediente de clave TESIN-PSE-15/2021, en la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal acordó turnar el citado procedimiento a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, a efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

1.8 Acuerdo plenario. El 7 de mayo, el pleno de este Tribunal acordó remitir al Consejo Municipal el expediente del presente Procedimiento a efecto de que cumplimentara las diligencias de investigación de conformidad al artículo 306 de la Ley Electoral Local, y se emplazara debidamente a todas las partes involucradas en el procedimiento.

1.9 Remisión del procedimiento al TESIN. El 12 de mayo, en oficialía de partes de este Tribunal se recibió el expediente del Procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-15/2021.

1.10 Segundo acuerdo plenario. El 16 de mayo, el Pleno de este Tribunal acordó remitir los autos del expediente TESIN-PSE-15/2021, a efecto de que cumplimentara las diligencias de investigación utilizando de nueva cuenta las herramientas del buscador Google, empleando las frases relativas a los hechos denunciados, en busca de notas periodísticas o videos que acrediten o desvirtúen la supuesta infracción, así como también se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa en la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TEESIN. El 19 de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente del Procedimiento sancionador de clave TESIN-PSE-15/2021.

1.12 Tercer acuerdo plenario. El 23 de mayo, la mayoría del Pleno de este Tribunal acordó remitir los autos del expediente TESIN-PSE-15/2021, a efecto de que la autoridad instructora se pronunciara sobre la admisión o desechamiento de la prueba ofrecida por la quejosa el 11 de mayo, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁷.

1.13 Remisión del Expediente TESIN-PSE-15/2021. El 29 de mayo, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente del presente Procedimiento sancionador Especial.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

⁷ En adelante Reglamento de Quejas del IEES.

Ciudadana para el Estado de Sinaloa, 269, fracción IX; y 308, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, vulneran el principio de imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos⁸.

1. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados.

En su escrito de queja la y los denunciantes señalan que el Secretario General del STASAC ha vulnerado las leyes electorales, federales y municipales e inclusive los lineamientos que regulan la vida interna del sindicato mencionado, manifiestan que como trabajadores sindicalizados han sido obligados por el Secretario General de dicho sindicato, para que apoyen un candidato que abanderara las siglas del PRI a la Presidencia Municipal de Culiacán, por lo que basan su escrito de queja en los siguientes hechos:

1.- Que los suscritos CC. VLADIMIR CEBREROS, SONIA QUINTERO, JORGE URIARTE, HERMES OJEDA, ECLESERIO MONTOYA somos trabajadores de base sindicalizados del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, algunos encontrándonos en servicio activo y otros ya jubilados, cabe mencionar que, desde la fecha de nuestra contratación al día de hoy, laboramos de manera ininterrumpida al servicio del H. Ayuntamiento de Culiacán.

2.- Que con fecha 26 de marzo del año 2021 el secretario general Julio Enrique Duarte Apan hizo un llamado de carácter urgente para temas sindicales, pero al llegar al domicilio citado nos percatamos la presencia de varios actores políticos por diferente cargo a elección popular entre ellos el candidato a la presidencia de Culiacán Faustino Hernández Álvarez y Erika Sánchez candidata a Diputada por el distrito 13.

3.- Que, al inicio de la presentación del evento convocado por el

⁸ De conformidad a lo señalado por la autoridad instructora en su informe circunstanciado.

secretario del sindicato el día 26 de marzo del año 2021 Julio Enrique Duarte Apan, de manera clara y precisa menciona que los sindicalizados tenemos una obligación jurídica por la cual debemos apoyar al Partido Revolucionario Institucional como bien lo menciona el artículo tres de los estatutos de nuestro sindicato. (se transcribe)

ARTICULO 3°.- *El sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán, en forma decidida y para el respaldo de la resolución de sus problemas, permanecerá por así haberlo acordado en la Asamblea Constitutiva, a la Federación de Organizaciones Populares del estado de Sinaloa, con residencia en este lugar y consecuentemente a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares; por tal razón, las funciones internas de este Organismo Sindical estarán afines con las Leyes internas de las instituciones anteriormente referidas, debiéndose comportar esta Agrupación y sus Socios, en todo caso, observando lealtad y disciplina a los acuerdos emanados de la Federación de Organizaciones Populares en este lugar y Confederación Nacional de Organizaciones Populares en el país. De la misma manera la conducta trazada por este Sindicato en materia política, es la de pertenecer sin reserva alguna, al partido Revolucionario Institucional.*

Como se puede ver los estatutos muestran una obligación de manera coercitiva en el cual todos tenemos que apoyar al partido revolucionario institucional, acompañado así del manifiesto expreso del secretario general del sindicato en mención el PRI por sus siglas era el partido que habríamos de apoyar como sindicato, agregando que de no ser así perderíamos prestaciones como sindicato.

4.- Que como prueba al punto anterior es que se puede observar en la página oficial de Facebook tanto el candidato a la presidencia de Culiacán Faustino Hernández Álvarez y Erika Sánchez candidata a Diputada por el distrito 13, la reunión donde se citaron trabajadores sindicalizados junto al secretario del sindicato mencionado con fecha 26 de marzo del año 2021 de manera ilegal por lo siguiente:

- El sindicato tiene como objeto el estudio, el mejoramiento y la defensa de sus propios intereses, mas sin embargo un evento político como el mencionado en el presente punto no cumple con ninguno de los objetivos del sindicato, por consecuencia el secretario general violenta la ley laboral y electoral.*
- Aun siendo secretario general no deja de ser funcionario público el cual tiene que cumplir con una jornada laboral y ser imparcial, no respetando el cargo que representa, por imponernos el votar por un partido y candidato en específico.*

Se transcribe el encabezado de la publicación realizada vía Facebook por Erika Sánchez candidata a diputada en la fecha y reunión en mención, con la que se muestra las violaciones del secretario general y servidor público del sindicato de trabajadores al servicio del ayuntamiento de Culiacán:

Son ellos el pilar del gobierno municipal, y son un gran equipo con un excelente líder frente al Stasac Julio Duarte. Feliz de acompañar a mis amigos Mario Zamora y Faustino Hernández Álvarez, hacemos equipo por Culiacán que todos merecemos. (anexo imagen)

5.- Con fecha 04 de abril del año 2021, iniciaron en esta ciudad de

Culiacán los comicios para la elección de candidatos a gobernador, diputados federales, diputados locales y presidente municipal, dando arranque a dicho proceso electoral.

6.- Que el día de arranque de campaña electoral se puede observar en la página oficial a la presidencia municipal de Culiacán Faustino Hernández Álvarez, la presencia nuevamente el secretario general acompañado de trabajadores sindicalizados los cuales fueron obligados asistir al evento vendiéndoles las esperanzas de que quien no asista no llegara las bases para sus hijos y/o alguna otra prestación que esperan, como se puede observar en audios, videos y escritos los cuales se anexan como prueba a la presente denuncia.

7.- De la misma forma es que el secretario general del sindicato en mención ha venido utilizando los recursos materiales, humanos y económicos del organismo sindical al que pertenecemos para realizar campañas políticas a favor del candidato del PRI.

Se anexa el link https://fb.watch/4_bZ-89mLh/ en el cual se puede observar el mobiliario de nuestro sindicato, aparte de trabajadores sindicalizados y con recursos de la misma organización, en donde de manera arbitraria y subestimando la inteligencia de esa fiscalía el candidato del PRI a la presidencia municipal de Culiacán en su página oficial el día 09 de abril del año 2021 a las 16:39 horas sube video con el siguiente texto:

*Con mucho gusto pasé a felicitar a mis amigos del STASAC, liderados por su secretario general Julio Duarte, en el cumpleaños de Héctor Lizárraga Mi reconocimiento para ustedes; sé que tendremos una excelente relación, porque nuestro objetivo es común trabajar y rescatar a Culiacán
#VamosporCuliacán*

Es obvio y claro que el candidato se encuentra haciendo campaña por ser el tiempo, la hora y el lugar, de igual manera el secretario general utiliza mobiliario y personal de la organización sindical, para poder hacer campaña a favor del candidato del PRI.

8.- en base a los puntos de hechos anteriores podemos observar que la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA en su artículo 111 establece lo siguiente:

Artículo 111. No podrán recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona, las y los candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia de:

...

V.- Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

Como podemos observar existe una prohibición en el que las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos hagan aportaciones económicas bajo ninguna circunstancia, situación que el secretario general la realiza y más allá de eso impone a cooperar económicamente de su bolsa a los trabajadores para la realización de eventos a favor del candidato del PRI.

9.- En base a lo manifestado anteriormente y comprobado de manera pública es que una vez más solicitamos a ese Instituto Electoral para de considerarlo pertinente turne a la FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES para que lleve a cabo la más amplia y exhaustiva investigación y verificación del cumplimiento de la legislación electoral a Julio Enrique Duarte Apan, y que en caso de

acreditarse actos constitutivos de delitos en materia electoral, se proceda conforme a derecho en contra de quien o quienes resulten responsables, y que sea la justicia quien luche por el no hostigamiento sino más bien busque la imparcialidad entre los trabajadores para poder votar con libertad por el o la candidata de nuestra preferencia.

3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 13:00 horas del día 29 de mayo, ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la presencia de la parte quejosa, Sonia Marlene Quintero Durán, Jorge Roberto Uriarte Obregón, Daniel Vladimir Cebreros Osuna y Hermenegildo Ojeda López; y de la parte denunciada, Cesar Alejandro Flores Meza, en representación de Julio Enrique Duarte Apan, Francisco Javier Ramos Lugo, en representación del denunciado Faustino Hernández, candidato a la alcaldía de Culiacán, postulado en candidatura común por el PRI, PAN y PRD, y Ana Ruth Manríquez Medina, en representación de la denunciada Lourdes Érika Sánchez Martínez, candidata a diputada por el distrito 13, postulada por la Coalición "Va por Sinaloa".

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivaron la queja, a lo cual, ratificaron la queja, y Jorge Roberto Uriarte Obregón manifestó: *"El STASAC no se creó para hacer labores proselitistas y solicitar el apoyo para partidos políticos o candidato en específico, se debe respetar la libertad y la democracia".*

Posteriormente, en el uso de la voz Francisco Javier Ramos Lugo⁹, en representación del presunto infractor, Faustino Hernández Álvarez, ratificó en todos sus términos el escrito de contestación de la queja, en el que niega los hechos denunciados, asimismo, Ana Ruth Manríquez Medina¹⁰ y Cesar Alejandro Flores Meza¹¹, manifestaron la ratificación de los escritos de contestación de la queja en la que niegan las infracciones atribuidas a sus representados.

3.3 Pruebas aportadas y admitidas

A. Pruebas la parte quejosa:

- **Documentales privadas.** Consistente en impresiones de imágenes de la red social denominada Facebook.
- **Técnica:** Consistente en una memoria "USB", la cual a su vez contiene 5 videos y una nota periodística relacionados con la descripción de los hechos de la queja.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados:

- **Documentales privadas:** En la que expone su ofrecimiento de pruebas y alegatos.
- **Documentales privadas:** Consistente en 7 impresiones de imágenes.

C. Pruebas aportadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 18 de mayo, respecto a las

⁹ Consultable del folio 254 al 257.

¹⁰ Visibles de los folios 260 al 262.

¹¹ Consultables en los folios 163 al 164 y el 264.

diligencia de investigación practicadas en la red social denominada "Facebook" y en la herramienta de internet "Google", relativas a la búsqueda de notas periodísticas o videos relacionados con los hechos materia de la queja.

3.4 Otorgamiento de valor probatorio.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas y técnica**, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

3.5 Alcance probatorio

Medio de prueba	Valor tasado por ley	Alcance probatorio de cada medio de prueba admitido
<ul style="list-style-type: none"> • Técnica 	indiciario	Con ella se demuestra: <ul style="list-style-type: none"> • El apoyo del

<ul style="list-style-type: none"> - 5 videos - 1 nota periodística 		<p>Secretario General del STASAC al candidato Faustino Hernández Álvarez</p> <ul style="list-style-type: none"> • Personas entregando propaganda a nombre de STASAC a favor del candidato Faustino Hernández Álvarez. • Agremiados de STASAC apoyando al candidato Faustino Hernández
<ul style="list-style-type: none"> • Documentales privadas 	<p>Indiciario</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Personal del STASAC apoya al candidato Faustino

		Hernández.
<ul style="list-style-type: none"> • Documental privada <p>Impresiones de capturas de pantalla de conversación.</p>	Indiciario	<ul style="list-style-type: none"> • Apoyo de los quejosos a otros candidatos postulados por diversos partidos¹² a la Presidencia Municipal de Culiacán.
<ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública <p>Acta circunstanciada levantada el 18 de mayo, por personal adscrito al Consejo Municipal.</p>	Pleno	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación del 25 de abril, en red Social Facebook a nombre del Faustino Hernández Álvarez, en la que se advierte a un Grupo de personas reunidas, en dicha publicación se encuentra la manifestación "El STASAC al millón y

¹² Al candidato postulado los partidos MORENA y Sinaloense, así como la candidata postulada por Movimiento Ciudadano.

		<p>pasadito con un servidor”.</p> <ul style="list-style-type: none">• Publicación del 13 de mayo, en la cuenta de Facebook “Marlene GT”, en la que se advierte la leyenda “AL MILLÓN Y PASADITO CON FAUSTINO HERNÁNDEZ. Vianey Avilés”, en dicha publicación se advierte la imagen de dos 2 personas en mitin del candidato Faustino Hernández Álvarez, que portan propaganda electoral a favor del dicho candidato y que a su vez y portan
--	--	---

		<p>lona con el nombre de STASAC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento del candidato Faustino Hernández Álvarez del apoyo brindado por Julio Duarte Apan.
--	--	--

3.5 Planteamiento del problema.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados;
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen una infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

3.6 Marco Normativo

El Artículo 4 de la Ley Electoral local señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso

a cargos de elección popular, en los términos de esta ley.

Asimismo, el citado artículo, en su párrafo segundo establece que el voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

El artículo 178, párrafo primero, de la Ley Electoral Local establece que **la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo** por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno **tendientes a la obtención del voto.**

La fracción I del citado artículo señala **que los actos de campaña son las reuniones públicas**, asistencia potestativa a debates, asambleas, **visitas domiciliarias**, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado.

Por su parte, la fracción II, del artículo antes mencionado, señala que **la propaganda electoral** son el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones en audio y video, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus

simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y **solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.**

El artículo 279, fracción I de la multicitada Ley, **establece que constituyen infracciones a dicha ley, las organizaciones sindicales**, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o **dirigentes, actuar u ostentarse indebidamente con el carácter de organización** o partido político, o **cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines**, así como el **incumplimiento de cualquier otra disposición de la Ley Electoral Local.**

Por otro lado, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, establece Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual manera, el artículo 275, III de la Ley Electoral Local, establece Constituyen infracciones a la normativa electoral, las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, **el incumplimiento del principio de**

imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

3.7. Análisis del caso concreto.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010¹³, "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no son hechos controvertidos la calidad de secretario general del STASAC de Julio Enrique Duarte Apan, ni tampoco lo son las calidades de Faustino Hernández Álvarez como candidato a la

¹³ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Presidencia Municipal de Culiacán¹⁴ y de la candidata Lourdes Érika Sánchez Martínez a Diputada Local por el Distrito Electoral 13.

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de las conductas denunciadas y analizar las circunstancias en las cuales se realizaron, lo anterior a partir de los medios de prueba admitidas y desahogadas que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 292, de la Ley Electoral Local¹⁵; y 61 de la Ley de Medios Local¹⁶.

Precisado lo anterior, en el presente caso, la y los denunciantes señalan que el Secretario General del STASAC ha vulnerado las leyes electorales, e inclusive los lineamientos que regulan la vida interna del sindicato mencionado, manifestando que como trabajadores sindicalizados han sido obligados por el Secretario General de dicho sindicato, para que apoyen al candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Faustino Hernández Álvarez, asimismo, refieren que el Secretario General del sindicato en mención ha venido utilizando los recursos materiales, humanos y económicos del organismo sindical al

¹⁴ Postulado en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRI y PRD

¹⁵ **Artículo 292.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

¹⁶ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

que pertenecen para realizar campañas políticas a favor de dicho candidato.

Por lo que, en la perspectiva de la parte quejosa, los hechos denunciados acreditan las conductas infractoras consistente en la coacción del voto y la indebida utilización de recursos públicos, atribuida al Secretario General del STASAC, Julio Enrique Duarte Apan y al candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Faustino Hernández Álvarez, así como a la candidata a la Diputación Local del Distrito 13, Lourdes Érika Sánchez Martínez.

En razón de lo anterior, para probar la existencia de los hechos denunciados, los quejosos aportaron diversas documentales privadas consistentes en impresiones de imágenes de la red social Facebook así como también pruebas técnicas, consistentes en 5 videos y una nota periodística, mismas que se muestran a continuación:

- Respecto a los videos

Estenográfica e imágenes de videos demostrados como pruebas	
<p>➤ Faustino Hernández: En el segundo 0:01 a 49 Faustino Hernández manifiesta <i>“Muy buenos días amigos de Culiacán, los saluda su amigo el candidato a esta alianza “Va por Culiacán” PRI, PAN y PRD su amigo Faustino Hernández me hago acompañar de líder de los Trabajadores del Sindicato del Ayuntamiento de Culiacán mi amigo Julio Duarte y hoy me encuentro a</i></p>	

una amiga aquí que también trabaja con el único objetivo de comer y yo quiero ser un facilitador de un gobierno influyente para que tengan la seguridad y la estabilidad de que los comerciantes aquí en el tianguis los Huizaches van a contar con todo el apoyo de Faustino Hernández.”

- Comerciante: En el segundo 0:40 a 0:58 la persona comerciante dice *“Le agradecemos la visita al ingeniero Faustino Hernández que nos visite aquí a los comerciantes los cuales necesitamos mucho apoyo ahorita por motivo de la pandemia tenemos unas pequeñas dificultades aquí en los tianguis y estamos en proceso de platicarlo con el ingeniero para darle una solución a esto.”*

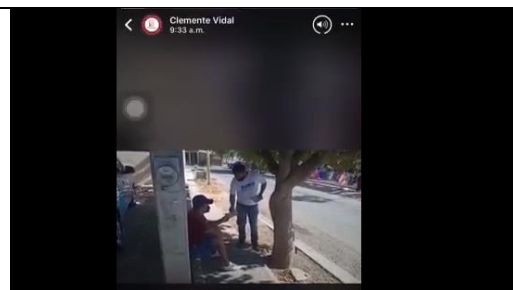
- Faustino Hernández: En el minuto 1:02 a minuto 1:07 Faustino Hernández dice la frase *“Estamos al millón y pasadito y Vamos por Culiacán.”*


(VIDEO de fecha 20 de abril)



- Sindicalizado del STASAC: del según 0:02 a 0:09 el miembro del STASAC le reparte un volante a una persona manifestándole *“aquí le entregamos un volantito para las propuestas del candidato Faustino Hernández, venimos de la de la línea del STASAC por un mejor Culiacán gracias.”*

(VIDEO de fecha 20 de abril)



<ul style="list-style-type: none"> ➤ Supuesto miembros de STASAC y Faustino Hernández: En el segundo 0:00 a 0:04 se menciona la frase “STASAC al millón y pasadito con Faustino Hernández.” ➤ Faustino Hernández: en el segundo 0:05 se escucha “Vamos PRI”. ➤ Supuesto miembro del STASAC: En el segundo 0:12 uno de los miembros del STSAC externa “yo voy a votar” y se interrumpe la grabación. <p>(VIDEO de fecha 20 de abril)</p>	
--	---

- Respeto de las documentales privadas



24 mar · 🌐

Un gusto charlar esta mañana con mi amigo Julio Duarte Apan, líder del Stasac, así como líderes del Partido Acción Nacional. #Sumando

Me gusta Comentar Enviar

Rosa Navarro y 8 personas más

Ramon Pedro Miranda
 PURO STASAC CON JULIO DUARTE Y LA MAYORIA DE AGREMIADOS

4 d Me gusta Responder 2 🗨️

Yoli Osuna

Página 12 / 266

Julio Duarte está con **Adolfo Beltran** y 2 personas más
24 mar · 🌐

000012

El día de hoy saludé a mi amigo Faustino Hernández, con quien, además de unirme una gran amistad, me une la visión que él tiene sobre el futuro de nuestra ciudad y sobre todo, la dignificación de los trabajadores que conformamos este gran sindicato. Ambos coincidimos en que los tiempos que vivimos nos obligan a seguir realizando acciones en beneficio de nuestra ciudad, ponderando siempre el bien común. Todos, en unidad, seguiremos reconstruyendo a nuestro STASAC.
#UnSTASACDigno



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159131583772840&id=5742834


Faustino Hernández Alvarez
9 abr · 🌐

000015

Con mucho gusto pasé a felicitar a mis amigos del STASAC, liderados por su secretario general Julio Duarte, en el cumpleaños de Héctor Lizárraga 🙌

Mi reconocimiento para ustedes; sé que tendremos una excelente relación, porque nuestro objetivo es común 🙌 trabajar y rescatar a Culiacán 🙌

#VamosPorCuliacán 🙌



https://www.facebook.com/mateh/2050368787101782

Manuel Antonio Martínez Ontiveros
12 abr · 🌐

000016

Rescatemos Culiacán, STASAC está al millón y pasadito, por un sindicato de respeto y dignidad.

Jesús Jesus Armenta
Julio Duarte
Faustino Hernandez Alvarez
Faustino Hernández Álvarez FAUSTINO HERNANDEZ POR CULIACAN

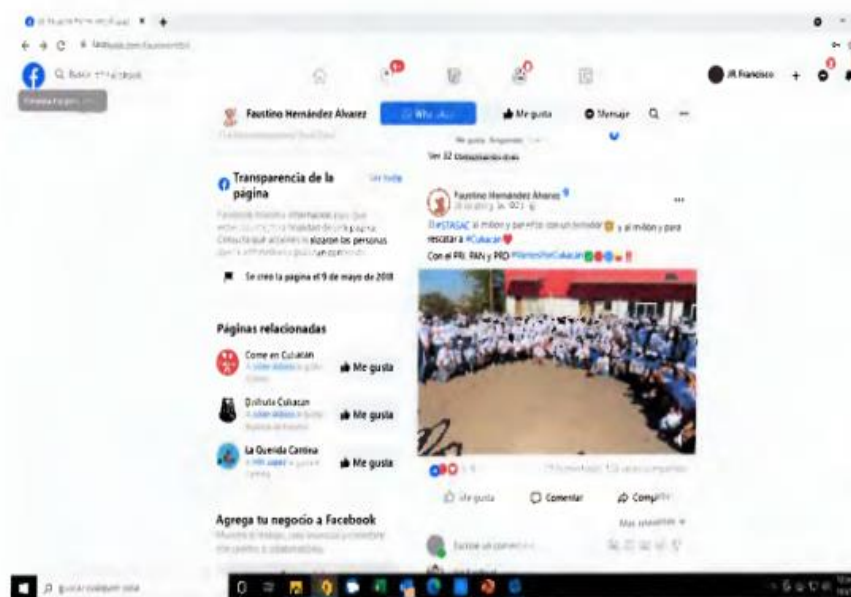


https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1611824692348454&id=100005628152765

A efecto de verificar los hechos denunciados por los quejosos, el 18 de mayo, la autoridad instructora a través de Francisco Cabrera Acosta, Secretario del Consejo Municipal de Culiacán, llevó a cabo diligencias de investigación, a efecto de buscar notas periodísticas o videos que acreditaran o desvirtuaran la supuesta infracción relativa a los hechos metería de la queja, para dicha búsqueda implementó la frase Faustino Hernández Álvarez STASAC, de la cual, se desprende lo siguiente:

- Acta circunstanciada

---Hecho lo anterior, procedí a entrar a la página para realizar una búsqueda utilizando el buscador Google mismo que arrojó los siguientes resultados:



Se encontró un video donde el cual un grupo de personas que acompañaban a Faustino Hernández Álvarez manifestaban: "EL STASAC ARRIBA CON FAUSTINO HERNANDEZ", el cual dicho contenido puede ser encontrado con el link <https://www.facebook.com/watch/?v=846944355903210>.

---Hecho lo anterior, procedí a entrar a la página para realizar una búsqueda utilizando el buscador Google mismo que arrojó los siguientes resultados:



Se encontró una imagen donde el cual apárese un mitin de Faustino Hernández Álvarez y dos personas de sexo femenino portando entre las dos una pancarta donde dice "STASAC", el cual dicho contenido puede ser encontrado con el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3945415852207030&id=100002159635357.

/ LUNES 3 DE MAYO DE 2021

Negar que líder de Stasac me está apoyando sería ilógico: Faustino Hernández

El candidato aseguró que Julio Duarte lo apoya como ciudadano y no a nombre de todos los sindicalizados



Foto: Cortesía Faustino

3.9. Adminiculación

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio admitido y desahogado por la autoridad instructora que existe en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de uno de los hechos denunciados motivo de la queja, toda vez que de las notas periodísticas y las impresiones fotografías aportadas por el quejoso, así como de la narrativa de la inspección y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, señaladas con anterioridad, adminiculadas entre sí, para este Tribunal generan plena convicción acerca de la existencia del apoyo que brinda el Secretario General del STASAC al Candidato Faustino Hernández Álvarez.

Ahora bien, para analizar **si hay o no coacción**, debemos tener presente la Tesis III/2009 de la Sala Superior: **"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL"**, y la sentencia que le dio origen: SUP-JRC-415/2007.

En dicho precedente, la Sala Superior fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos; en los que se destaca los siguientes:

- El artículo 9, párrafo 1 Constitucional establece el derecho de asociación y reunión pacífica, con cualquier objeto lícito.
- Los Sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, **los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral**, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni ilimitado.
- Si bien los sindicatos tienen el derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho -de asociación-, en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos políticos-electorales.

- Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello, desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

De lo anterior, la Sala Superior, es muy clara al establecer que **el derecho humano de asociación (en la modalidad de Sindicato) no es absoluto, tiene límites, como lo es el respeto los derechos político-electorales;** por ejemplo, la libre asistencia a reuniones político-electorales y el ejercicio del voto de forma autónoma, **sin que exista manipulación, presión, inducción o coacción¹⁷.**

Entonces, para determinar si hubo o no coacción, basta determinar que los Sindicatos realizaron actos de proselitismo, sin que sea exigible la variable de: manipulación o presión

En el caso, el líder o dirigente del Sindicato (Julio Enrique Duarte Apan) acompañado en diversos eventos proselitistas y se ha manifestado a favor de Faustino Hernández Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán; proceder que se realizó sin justificación porque el Sindicato Municipal se constituyó para la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que lo integran, por tanto, **la realización de reuniones o eventos proselitista se aparta de esa naturaleza** y se considera coacción, tal como lo establece la tesis previamente citada:

"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada en el Precedente SRE-PSD-059-2019

*ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, **como es el de voto activo**, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, **libre**, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, **las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.**"*

Bajo el panorama propuesto, el apoyo que ha brindado y manifestado el secretario general del STASAC, puede generar presión o coacción entre las y los agremiados del Sindicato, al relacionar el apoyo de su dirigente sindical y organización, con el riesgo de inducirles a votar por esa fuerza política o por miedo o temor a que exista alguna represalia de no hacerlo.

Lo anterior, en virtud que los sindicatos no pueden, bajo alguna circunstancia, violar los derechos político-electorales de las personas, agremiados/as ni limitarlas, aún de manera sutil o sin ser explícitas que pueda inferirse; por el contrario, deben otorgarles condiciones o garantías que privilegien su libertad de decidir y de votar.

Aún y cuando no se acredita que hubo violencia o presión sobre las y los asistentes, basta con la realización de un evento proselitista que se desvíe de los fines del Sindicato para estimar que el secretario general del Sindicato realizó actos de coacción al organizar un evento proselitista, por lo que se determina **existente** la infracción atribuida al Secretario General del STASAC, Julio Enrique Duarte Apan, **consistente en coacción del voto**, asimismo, el candidato Faustino Hernández Álvarez tienen responsabilidad indirecta porque obtuvo un beneficio de dicha infracción.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la parte quejosa señala que los hechos denunciados son violatorios a los artículos 134 , séptimo párrafo de la Constitución Federal, así como su asimilable 275, fracción III de la Ley Electoral Local, Estas disposiciones

prevén una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato/a.

De lo anterior deriva la obligación de las y los servidores públicos para abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole para no afectar el principio de equidad.

Sobre la asistencia de las y los servidores públicos **en días inhábiles a eventos proselitistas**, la Sala Superior determinó que **está permitida, ya que esa conducta por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos**, así también, estableció la prohibición de los servidores públicos con actividades permanentes, de asistir a actos proselitistas en días hábiles¹⁸.

En la sentencia SUP-JRC-13/2018, la Sala Superior hizo una relatoría de sus criterios en relación con la asistencia de servidoras/es públicos a eventos proselitistas, donde destacó esto:

- *Existe una prohibición a **los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.***
- *Se ha **equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.***

¹⁸ Tesis L/2015, de rubro **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.**

- *En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, esta Sala Superior ha determinado que todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas.*
- *Si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.*
- *Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, **sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.***

En ese sentido, del caudal probatorio que obra en autos del expediente, no alcanza para la acreditación de tal señalamiento, mismo que los quejosos imputan al secretario general del STASAC, ya que de las pruebas no se advierte si son hábiles o inhábiles los días que se llevaron a cabo los actos de campaña en los que se advierte la presencia del secretario general del STASAC.

En consecuencia, dado que se determina **inexistente** la infracción relativa a la utilización de recursos públicos.

3. Individualización de la sanción.

Toda vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral consistente en coacción al voto, por parte de Julio Enrique Duarte Apan y Faustino Hernández Álvarez se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda al Secretario General del STASAC y al candidato a la presidencia municipal antes mencionado.

Al respecto, el artículo 281, fracciones III, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para las personas físicas,

incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, la fracción II de dicho precepto legal, señala que, al tratarse de candidatos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003¹⁹ emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

¹⁹ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,²⁰ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al Secretario General de STASAC, así como al candidato Faustino

²⁰ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Hernández Álvarez por beneficiarse indirectamente, el bien jurídico tutelado es el derecho a **ejercer el sufragio libre de coacción**: dicha prohibición se contempla en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Electoral Local.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Realización de actos a de campaña a favor de Faustino Hernández Álvarez, candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán por llamamiento al voto a su favor, así como la publicación de su plataforma electoral.

b) Tiempo. Conforme a las constancias que obran en el expediente, se concluyó que Julio Enrique Duarte Apan, realizó actos proselitistas en diversas fechas durante la etapa de campañas del proceso electoral local.

c) Lugar. Los actos anticipados de campaña, que se tienen por acreditados, fueron realizados en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable. Sin embargo, si existió un beneficio político para el candidato Faustino Hernández Álvarez, por parte del líder Sindical denunciado, pudiendo traducirse en votos a su favor.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Culposa, dado que no se cuentan con elementos que den certeza que existió la intención de

causar la afectación a la libertad del sufragio.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, el secretario General del STASAC en diversos actos de campaña se pronunció a favor del Candidato Faustino Hernández Álvarez.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es plural, puesto que fueron diversos hechos en los que cometió la infracción atribuida al denunciado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el último párrafo del artículo 178, de la Ley Electoral Local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Secretario General del STASAC Julio Enrique Duarte Apan, así como la del candidato a la Presidencia Municipal Faustino Hernández Álvarez, como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- El secretario General en diversos actos de campaña apoyó al Candidato a la Presidencia Municipal Faustino Hernández Álvarez.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la coacción la libertad del sufragio.

- La conducta fue culposa.
- Se advierte un beneficio político indirecto para el Candidato a la Presidencia Faustino Hernández Álvarez.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010²¹ emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente actos anticipados de campaña.

Sanción a imponer. Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003²² emitida por la Sala Superior.

²¹ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

²² SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede imponer al Secretario General del STASAC Julio Enrique Duarte Apan y al candidato a la Presidencia Municipal Faustino Hernández Álvarez, la sanción consistente en **amonestación pública**, como lo establece en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al tratarse de faltas culposas, sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como **leve**, sin embargo, los bienes jurídicos tutelados están relacionados con la infracción de coacción al voto, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **multa y amonestación** son suficientes y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada o violatoria de garantías, toda vez que se aplican las multas mínimas²³.

Mismas que se deberán de cubrirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Electoral Local.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

²³ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción consistente en coacción al voto, atribuida a Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán, asimismo se declara la existencia del beneficio indirecto de tal infracción al candidato Faustino Hernández Álvarez.

SEGUNDO. Se impone Julio Enrique Duarte Apan, Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Culiacán una sanción, una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Se impone al candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Faustino Hernández Álvarez, una sanción consistente en amonestación pública.

CUARTO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Lourdes Érika Sánchez Martínez.

QUINTO. Se ordena dar vista a la fiscalía especializada para la atención delitos Electorales, para que proceda conforme a derecho.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel (Ponente) Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra con voto particular), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra del segundo resolutivo), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.